

**RESOLUCION A.470(XII)**

*Aprobada 19 noviembre, 1981  
Punto 10 b) del orden del día*

**CONEXION INTERNACIONAL A TIERRA (LADO DE TIERRA)**

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO el Artículo 16 i) de la Convención constitutiva de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental,

RECONOCIENDO que para combatir incendios a bordo de los buques es necesario disponer de acoplamientos de buque a buque y de buque a tierra internacionalmente aceptados,

TOMANDO NOTA de que la Convención internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1960, prescribía la provisión de una conexión internacional a tierra en todos los buques y recomendaba a los Gobiernos Contratantes que proveyesen la misma conexión en los puertos,

TOMANDO NOTA TAMBIEN de que la Regla II-2/19 de las enmiendas de 1981 al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, prescribe una conexión internacional a tierra en todos los buques de arqueo bruto igual o superior a 500 toneladas, de modo que quepa efectuar una conexión de buque a buque y de buque a tierra para suministrar agua al colector contra incendios y al sistema de rociadores instalado,

HABIENDO EXAMINADO la recomendación hecha por el Comité de Seguridad Marítima en su cuadragésimo cuarto periodo de sesiones,

1. RECOMIENDA a los Gobiernos Contratantes del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, que pidan a las autoridades rectoras de sus puertos la adopción de análogas disposiciones en tierra mediante la provisión de adaptadores que tengan en un extremo la brida o los acoplamientos habituales en las mangueras de las bocas contra incendios utilizadas en el puerto, y en el otro extremo la conexión internacional a tierra, como prescribe la Regla II-2/19 de las enmiendas de 1981 al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974;
2. INSTA a todos los Gobiernos a que provean conexiones internacionales a tierra en todas las instalaciones portuarias de conformidad con la Regla II-2/19.